

EL PROCESO CIVIL: UNA EMPRESA COMÚN. EL DEBER DE
INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR EN EL SENO DE UN
PROCESO

POR JORGE W. PEYRANO

I-Introducción

Creemos que paulatinamente el eje del litigio civil se está moviendo desde una concepción crudamente adversarial –que concibe al juicio civil como una suerte de conflicto casi bélico- a otra signada por ribetes más dulcificados y menos nítidos. Así, el éxito y difusión de los denominados medios alternativos de solución de conflictos, representan el primer síntoma de que algo está cambiando (1).

Y no sólo se trata de descubrir y regular formas de zanjamiento de conflictos que tornen innecesario el dictado de una sentencia de mérito puesto que también ha aparecido la llamada “Justicia de acompañamiento” (2) que, a todo trance, busca evitar la existencia de “vencedores” y “vencidos” en asuntos donde, seguramente, los contendientes seguirán manteniendo contactos coexistentes (de vecindad, por ejemplo) durante mucho tiempo.

Pero también en el propio interior de debates judiciales – adversariales, por naturaleza- se notan signos de mutaciones que apuntan a exigirles a las partes un mínimo de colaboración recíproca (no un máximo) y con el órgano jurisdiccional (3), en pro de que el proceso respectivo sea eficaz y eficiente; colaboración que resulta impensable para mentalidades que únicamente imaginan un litigio contencioso sin cuartel.

Y decimos un *mínimo* de colaboración porque, claro está, el juicio civil sigue siendo un mecanismo dialéctico donde el bacilo de la mentira siempre está presente. Más aún: a veces su solución justa depende de que los dos contradictores se comporten con una dosis análoga de buena fe. Carnelutti, con realismo, dice: “Y bajo este aspecto, para el buen fin del proceso es necesaria la igualdad de las partes, incluso desde el punto de vista de la fuerza o de la bellaquería; de ahí que a veces a un litigante galeote, en interés mismo de la justicia, mejor que un clérigo, se le contraponen un marinero” (4). Hoy pensamos que no puede exigirse a las partes un deber de veracidad exhaustivo y en cualquier supuesto que llegue, como alguna doctrina propicia, al deber de citar precedentes judiciales que

favorezcan la posición del adversario (5). Redenti y Calamandrei han calificado a tan excesiva tesis como “instrumento de tortura moral” (6). La referida posición extrema en cuanto al cumplimiento de un deber de veracidad de las partes en el proceso civil, tuvo por primer respaldo legislativo a la Ordenanza Austríaca de 1895 (7)

Ahora bien: y volviendo al discurso transitoriamente interrumpido, resulta ser que cada vez más asiduamente se piensa al proceso civil como una empresa común, principalmente a cargo de las partes, orientada a asignarle eficacia y eficiencia al Servicio de Justicia. Corresponde, pues, establecer cuándo un juicio civil será eficaz y eficiente. La “eficacia del proceso” se verifica cuando los mecanismos procesales existentes de origen legal, funcionan en la práctica aproximadamente igual a la manera como fueron concebidos. Vale decir que no debe haber una brecha demasiado amplia entre lo que dice la ley procesal (v.gr. que la sentencia se debe dictar transcurrido cierto lapso) y su realización en lo cotidiano. La eficiencia procesal es algo distinto y más amplio. Para una cabal comprensión de dicho paradigma, es preciso tener en cuenta la significación asignada a la palabra “efectivo” por el Diccionario de la Real Academia Española. Éste le reconoce valor opuesto a lo que es “quimérico” o “dudoso”. Ahora bien: cuándo estaremos ante un proceso “elogiable”? Pues cuando no sólo se le otorga la razón a quien la tiene (reconocimiento de derechos) y más o menos dentro del lapso programado por el legislador (proceso eficaz), sino cuando por añadidura el pronunciamiento de mérito viene a satisfacer realmente al requerimiento del justiciable consistente en que se le restituya o compense sus derechos violados o “desconocidos” (la sentencia no es “lítica” porque se traduce en una efectiva ejecución); o, llegado el caso, le brinden tutelas diferenciadas (tutela anticipada, por ejemplo) que de no concederse, se provocaría la infructuosidad, en términos reales, del proceso respectivo.

En líneas generales con alguna reserva, puede consignarse que el proceso civil argentino es más eficaz que eficiente porque esta última faceta (la de la eficiencia) es la que exhibe más graves y plurales lunares.

Retornemos, ahora de modo más pormenorizado, a bucear en el concepto de proceso eficiente. Para nosotros es aquel que presta el Servicio de Justicia en tiempo y forma adecuados a la situación de que se trate. Será entonces, sinónimo de “proceso adecuado” a las circunstancias del caso.

Pero, además, deberá ser un proceso útil, en el sentido de que no se reflejará únicamente en una hoja de papel a modo de declaración académica sin resonancias prácticas en la vida y patrimonio de los justiciables. La sumatoria de lo “adecuado” y de lo “útil”, configura un proceso eficiente. Veamos algunos ejemplos de “inadecuación” y de “inutilidad”. Primero: una persona es víctima de un ilícito civil y pese a la palmaria responsabilidad del victimario, el juicio que le promueve aquél durará, al menos, un par de años. Sucede que la víctima desarrolla un grave mal que exige atención médica permanente e ingentes gastos de farmacia. Si no se le permitiera obtener –cumplidas ciertas condiciones- la tutela anticipada mediante la cual se le entregue, por lo menos, algo de lo que reclama estaríamos ante un verdadero proceso “inadecuado” en relación de las circunstancias del caso planteadas. Segundo: el justiciable del ejemplo –que es una persona del común y que no soporta situación afligente particular alguna- goza para hacer valer sus derechos de un modelo procesal que le proporciona magistrados “activos” que dictan sentencias prestas, y habilitados para prestar plurales tutelas diferenciadas. Pero con ello no es bastante para diseñar un sistema elogiado porque falta algo para que pueda ser considerado eficiente. Es que para ser tenido por tal, el modelo debe ser “útil”, o “fructuoso”, vale decir idóneo para encarnar la sentencia en la realidad, ¡en fin! para ejecutarla. Por supuesto que para que concurra un proceso “útil”, debe existir un régimen cautelar ágil polifacético que posibilite que el acreedor-demandante pueda cautelar, desembarazadamente, bienes suficientes para sujetarlos a futuras y eventuales ejecuciones. En cuanto al ámbito de las ejecuciones, se ha ido difundiendo la incorporación de estructuras monitorias que tanto mejoran los procedimientos de ejecución.

II- Síntomas suscitados en la sustanciación de juicios contenciosos que revelan que en la actualidad y en ciertos casos, se reclama de las partes una actitud de colaboración en pro de que el proceso civil llegue a buen puerto.

Aparte del tradicional caso del juicio por simulación donde desde tiempo ha, el demandado no puede limitarse a negar el relato fáctico invocado por la actora (8) se registra una fuerte tendencia –que hace hincapié en el principio de colaboración procesal (9)- que considera que en los juicios de conocimiento en los cuales el demandado, a todas luces, ha

conocido o ha protagonizado la plataforma fáctica alegada por la actora, no puede circunscribirse a negar, debiendo también aportar su propia versión fáctica y luego probar ésta; y que si así no lo hiciera, soportará consecuencias desventajosas (10). Sobre el particular, ya hemos expresado que: “En el ámbito del proceso de conocimiento, se está abriendo paso la idea consistente en abandonar –con prudencia y sin prisa- la licencia otorgada hoy legalmente a la demandada de limitarse a negar los hechos invocados por la actora en su demanda, por más que, evidentemente, hubiera participado y tenido injerencia en la base fáctica alegada por esta última. Por qué no imponerle en tal hipótesis que aporte y pruebe su propia versión de los hechos, en vez de concederle graciosamente la posibilidad de que se circunscriba a negar; desplazando así todo el *onus probandi* hacia el demandante?”(11)

En verdad, no sólo el tenor de la contestación de demanda en la hora actual constituye un indicio de la tendencia que venimos marcando. Los alcances actuales de la valoración judicial de la conducta en juicio trasuntan claramente que, por ejemplo, la falta de colaboración de una parte que viene a dificultar el accionar de la contraria (por ejemplo, dificultando el acceso a la documentación que debe consultarse para confeccionar un dictamen pericial) pueda ser utilizado como argumento de prueba en contra del sedicente (12). Dicho de otro modo: se pueden extraer argumentos de prueba de la falta de colaboración de las partes (13) en el proyecto común representado por la meta que es la prestación de un Servicio Judicial eficaz y eficiente.

III. Síntomas suscitados en el plano de las ejecuciones de sentencias firmes que también revelan la pujanza del ideario de que el proceso civil es una empresa común

El título alude a lo que se ha dado en llamar en doctrina autoral “deber del deudor de información patrimonial en el proceso” (14), instituto que se ha descrito de la siguiente forma: “es el deber que pesa sobre el deudor demandado –o reconvenido- de informar al juez y a la contraparte cuál es su situación patrimonial, para de ese modo facilitar el cumplimiento efectivo de la sentencia, evitando que ésta quede reducida a un mero reconocimiento formal de los derechos materiales reclamados”(15)

Se trata de un mecanismo que remite al juramento de manifestación de origen germano que ha merecido loas de la doctrina (16) y que persiste en el Derecho tudesco de hoy (17). Asimismo, se encuentra recibido por el artículo 589 de la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil española (18).

No abrigamos dudas acerca de que la referida imposición al deudor-demandado es de índole procesal (19) y de que constituye un indudable deber procesal (20). Coincidimos con Louge Emiliozzi cuando sostiene que su fundamento es la colaboración forzosa que deben prestar las partes a los jueces y tribunales (21), obviamente en aras a que el proceso civil respectivo resulte eficiente en los términos que más arriba indicáramos.

No obstante que se registran algunas valientes aplicaciones pretorianas (22) del mencionado instituto, éste todavía no ha merecido el crisma de lo legal que, creemos, merece ampliamente. Caso contrario, seguiremos en nuestro medio dándoles ventajas a los deudores maliciosos acostumbrados, con sus chicanas y silencios, a burlar el cumplimiento efectivo de lo que se ha declarado que incuestionablemente adeudan.

IV- Colofón

En pequeñas dosis pero de manera incesante, se está abriendo paso a un nuevo ideario menos agonal respecto del accionar de las partes en juicios civiles. Es que a éstas se le está comenzando a exigir alguna suerte de colaboración respecto de su contraria, en vista de que el proceso civil resulte ser un mecanismo eficaz y eficiente.

Dicho requerimiento de colaboración –que nunca puede alcanzar una entidad tal que desbarate la esencia dialéctica del proceso civil- no sólo se registra en aspectos relacionados con la sustanciación de un proceso contencioso (el contenido de la contestación de demanda, por ejemplo), sino asimismo en el plano de la ejecución de la sentencia cual es el caso de la aparición del denominado deber de información patrimonial del deudor-demandado.

Hasta ayer, todo era oposición, pugna y carencia de toda asistencia entre las partes. Hoy, las cosas están cambiando de modo tal que comienza a percibirse al proceso civil también como una empresa común y no únicamente como un marco civilizado para que se enfrenten dos contrincantes y crucen armas sin concesiones para el adversario y tampoco para la prevaencia de la idea moral.

J.W.P.

- NOTAS-

- (1) PONCE, Carlos, “Negociación previa al proceso. Hacia un cambio de mentalidad”, en La Ley, boletín del 19 de febrero de 2010, página 1 y siguientes.
- (2) En el Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Augusto Morello, Roland Arazi, Mario Kaminker e Isidoro Eisner, se prevé – en sus artículos 493 a 498- la creación de una Justicia de acompañamiento o protección sujeta a reglas especiales, entre las que destaca la consignada en el artículo 498: “Lo Jueces observarán los principios propios del debido proceso legal, sin perjuicio de adaptar, razonable y funcionalmente, el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice”
- (3) PEYRANO, Jorge W., “El principio de cooperación procesal” en La Ley, boletín del 8 de febrero de 2010, página 2: “El principio de cooperación procesal reclama un *mínimum* y no un *maximum* de colaboración de las partes y de terceros en la señalada empresa común, pero, eso sí, cuando corresponde su funcionamiento, puede ser intensa la colaboración exigida”
- (4) CARNELUTTI, Francisco, “Contra el proceso fraudulento”, en “Estudios de Derecho Procesal”, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1953, Editorial Ejea, página 68.
- (5) COUTURE, Eduardo, “El deber de las partes de decir la verdad”, en Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1951, Ediar, página 255.
- (6) PEYRANO, Jorge W., “El proceso civil. Principios y fundamentos” Buenos Aires 1978, Editorial Astrea, página 231.
- (7) GROSSMANN, Kaethe, “El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles” en Jurisprudencia Argentina tomo 71, página 9 a 17 de la Sección Doctrina.
- (8) CAMARA, Héctor, “Simulación de los actos jurídicos” Buenos Aires 1958, Editorial Depalma, página 136; Mosset Iturraspe Jorge “Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios”, Buenos Aires 1974, Tomo 1, página 241.

(9) PEYRANO, Jorge W., “El principio de cooperación procesal”, página 1.

(10) PEYRANO, Jorge W., “La contestación de demanda, en la hora actual” en Jurisprudencia Argentina, boletín del 23 de setiembre de 2009, página 5: “Así las cosas, y por más que el demandado se hubiera circunscripto a negar los hechos constitutivos alegados por el actor cuando debía, en cambio, aportar su propia versión de los hechos, consiguiendo así, legalmente, colocar la carga probatoria exclusivamente sobre los hombros del demandante, de todos modos el demandado no escaparía a sufrir consecuencias gravosas por su proceder desleal. Pendería, pues, sobre el demandado, que ha participado o tenido necesario conocimiento de los hechos que configuran la base fáctica de la demanda, una imposición procesal con dos facetas: a) el cumplimiento con la carga de afirmación, que se traduciría en proporcionar su versión fáctica acerca de cómo ocurrieron las cosas, la que deberá ser probada en su momento y con las prevenciones correspondientes, b) en caso de que se verificara que se ha incumplido la susodicha carga de afirmación, se considerará al demandado incurso en la violación de un deber procesal de exposición, debiendo reputarse su proceder abusivo y desleal y susceptible de las sanciones y derivaciones correspondientes”.

(11) PEYRANO, Jorge W. “El principio de cooperación procesal”, página 1.

(12) Conf “Valoración procesal de la conducta procesal” obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2005, Editorial Rubinzal Culzoni, *passim*.

(13) PEYRANO, Jorge W., “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas” en “Procedimiento civil y comercial”, Rosario 1991, Editorial Juris, tomo 1, página 81.

(14) LOUGE EMILIOZZI, Esteban “La colaboración del deudor en el proceso”, Buenos Aires 2007, Editorial LexisNexis

(15) *Ibíd*em, página 143.

(16) GÓMEZ ALONSO, Julio, “Sanciones conminatorias o compulsorias en la Reforma procesal civil española”, en Jurisprudencia Argentina, boletín del 30 de enero de 1991, página 12.

(17) Código Procesal Civil Alemán traducido y enriquecido con un estudio introductorio a cargo de Alvaro Pérez Ragone y Juan Carlos

Ortiz Pradillo, Fundación Konrad Adenauer, artículo 807: 1)“El deudor está obligado luego del otorgamiento del mandato, a presentar un inventario de su patrimonio y a describir los medios de prueba y la causa de su prestación cuando:1) El embargo judicial no haya conducido a la satisfacción plena del acreedor; 2) El acreedor acredite verosímilmente que no haya podido conseguir en forma plena su satisfacción mediante el embargo judicial, 3) El deudor se haya negado a permitir el registro domiciliario; o 4) El oficial de justicia no haya encontrado nuevamente al deudor en su domicilio, cuando anteriormente con una antelación mínima de dos semanas había notificado la ejecución ya una vez; ello no rige cuando el deudor justifica en forma suficiente su ausencia y acredita verosímilmente el motivo.2) En el inventario del patrimonio se debe hacer constar: 1. Las enajenaciones a título oneroso del deudor a una persona cercana que haya sido realizada en los últimos dos años antes de la audiencia fijada para el otorgamiento del juramento. 2. Las prestaciones realizadas por el deudor en forma gratuita en los últimos cuatro años antes de la fijación de la primera audiencia para que el deudor otorgue juramento, en tanto ello no se vincule con regalos ocasionales consuetudinarios de bajo valor. En caso de cosas que, en forma manifiesta no estén sujetas a embargos, no deben ser incluidas en el inventario patrimonial, salvo que sea de considerar un cambio del objeto de embargo; 3) El deudor tiene que otorgar juramento en el protocolo, de que ha dado la información exigida de acuerdo con su mejor conocimiento y conciencia, y lo ha realizado en forma correcta y completa. Las disposiciones de los artículos 478 a 480,483 rigen en lo que corresponda”

(18)LOUGE EMILIOZZI, Esteban, ob.cit. página 166.

(19)Ibidem, página 151.

(20)PEYRANO, Jorge W., “Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial”, Rosario 1997, Editorial Zeus, página 22: “El deber procesal (vg., el de las partes de conducirse en juicio con lealtad, probidad y buena fe) preserva intereses públicos y su infracción conlleva sanciones de naturaleza disciplinaria. Su instauración no aporta al desarrollo y progreso del procedimiento”

(21) LOUGE EMILIOZZI, Esteban, ob.cit.página 153

(22) Ibídem, página 171.

